

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1577/2019 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** GONZALO  
MACHORRO MARTÍNEZ Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**TERCERO INTERESADO:**  
**ELIMINADO DATO PERSONAL: ART. 116 DE LA  
LGTAIIP.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIOS:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS, ISAÍAS  
MARTÍNEZ FLORES Y PEDRO  
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** la determinación identificada con la clave CNHJ-447-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la interpretación de los artículos 10º y 11º de su Estatuto.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. Modificación al Estatuto (en el tema de reelección)**

El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, fueron modificados los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, que contemplan el tema de la reelección de los militantes que ocupan un cargo de dirección ejecutiva en alguno de los órganos de dirección del partido.

### **II. Criterios de interpretación**

El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió las determinaciones identificadas con las claves de oficio CNHJ-341-2019 y CNHJ-300-2019, denominadas “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA.”

### **III. Primer juicio federal**

Contra la determinación anterior diversos ciudadanos presentaron ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; los cuales se radicaron bajo los expedientes números SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019 y, en sesión de nueve de octubre, se revocaron los mencionados oficios, para los siguientes efectos:

**“Efectos.** Toda vez que los conceptos de agravio resultaron sustancialmente fundados, lo procedente es **revocar** la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el oficio CNHJ-341-2019 denominado *“Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA.”*

de once de septiembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la referida Comisión **deberá emitir una nueva determinación relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, esto es, que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.”

#### **IV. Cumplimiento a la ejecutoria**

En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió de nueva cuenta la determinación identificada con la clave CNHJ-447-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la interpretación de los artículos 10º y 11º de su Estatuto.

#### **V. Segundo juicio federal**

Contra esa determinación, los actores promovieron ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### **VI. Turno**

Mediante acuerdos de dieciocho y diecinueve de octubre, se turnaron los expedientes SUP-JDC-1577/2019, SUP-JDC-1578/2019, SUP-JDC-1583/2019, SUP-JDC-1585/2019, SUP-JDC-1586/2019 y SUP-JDC-

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

1619/2019 a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>. En los referidos actos jurídicos se ordenó al órgano partidista responsable dar el trámite de ley a los medios de impugnación.

**VII. Cierre instrucción**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S  
Y  
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de sendos juicios ciudadanos cuyos actos se relacionan con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, así como de la interpretación de la norma estatutaria.

**II. Acumulación**

Procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-1578/2019, SUP-JDC-1583/2019, SUP-JDC-1585/2019, SUP-JDC-1586/2019 y SUP-JDC-1619/2019 se deben acumular al diverso SUP-JDC-1577/2019, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

**III. Procedencia del escrito de tercero interesado.** El veinticinco de octubre se presentó escrito de tercero interesado por una persona que se identificó como militante del partido y pidió la reserva de sus datos en el juicio ciudadano SUP-JDC-1583/2019.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Sobre el particular el ciudadano manifiesta que tiene un derecho sustantivo para defender el acto impugnado que se dictó en cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, del cual él fue el promovente.

Al tener un interés incompatible con el actor en el presente asunto, se le deba reconocer su calidad de tercero, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito de tercería.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; advirtiéndose la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme el acto impugnado.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

**b) Oportunidad.** El tercero manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró del presente juicio ciudadano el 24 de octubre del presente, al consultar los estrados de la responsable. De ahí que al haberse presentado el escrito de tercería el 25 siguiente, en términos del 17, numeral primero inciso b) de la Ley de Medios resulta oportuna su presentación.

**c) Legitimación y personería.** El Tercero interesado cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda vez que acuden por su propio derecho y se trata de quien interpuso el juicio electoral que dio lugar al acto impugnado; además de que cuentan con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el promovente ya que pretende que se confirme el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en las razones esenciales de la Jurisprudencia 33/2014[28] pronunciada por la Sala Superior y que lleva por rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

**IV Causal de improcedencia consistente en cosa juzgada.** El tercero interesado manifiesta que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el acto impugnado porque es un extraño al cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1236/2019.

Asimismo, que la pretensión del actor resulta extemporánea ya que debió en su caso haber actuado en el juicio electoral SUP-JDC-1236/2019 como tercero interesado, y que en todo caso el tema principal ya es cosa juzgada.

El tercero interesado parte de la premisa errónea de que el actor en el presente asunto pretende impugnar el cumplimiento dado a la sentencia del juicio electoral SUP-JDC-1236/2019.

Contrario a lo afirmado por el tercero interesado en el caso, el actor controvierte la nueva interpretación realizada por la autoridad responsable como un acto nuevo.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, **existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos**, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.<sup>5</sup>

En el caso, no se actualiza la cosa juzgada ya que el acto impugnado en el presente juicio no tiene la misma causa que el impugnado en el SUP-JDC-1236/2019, y por tanto la causal de improcedencia deba ser desestimada.

## **V. Procedencia**

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad.<sup>6</sup>:

### **a. Forma**

Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los ciudadanos actores y así como el de los partidos políticos y sus representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la resolución impugnada y al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le

---

<sup>5</sup> Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

causa y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad**

Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días, debido a que la determinación impugnada se emitió el quince de octubre y las demandas de los juicios electorales SUP-JDC-1578/2019, SUP-JDC-1583/2019, SUP-JDC-1585/2019, SUP-JDC-1586/2019 se presentaron el dieciocho y diecinueve siguiente.

Por lo que hace al juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2019, también su promoción se considera oportuna porque entre las constancias que integran el expediente del juicio identificado al rubro, no obra alguna de la que se pueda advertir fehacientemente en qué fecha fue publicada o notificada la determinación controvertida.

En tal sentido, al no obrar constancia ni existir controversia al respecto, se debe de estar a lo afirmado por el enjuiciante, en el sentido de que conoció el acto reclamado el día de la presentación de su demanda.

**c. Legitimación**

El requisito se encuentra satisfecho porque los medios de impugnación fueron promovidos por los actores, por su propio derecho, y quienes se ostentan como militantes de MORENA.

**d. Interés**

Los ciudadanos actores cuentan con interés, en la medida que, aducen que la determinación controvertida restringe su derecho como militantes de MORENA a integrar órganos directivos de ese partido político, derivado de la indebida interpretación del Estatuto que llevó a cabo la Comisión de Honestidad y Justicia.

Por tanto, al margen de que las partes actoras acrediten o no haber sido



electas para un cargo de dirección partidista<sup>7</sup>, lo cierto es que cuentan con interés para promover el medio impugnación, por su sola calidad de militante de MORENA, de conformidad lo previsto en los artículos 5º, del Estatuto de MORENA y 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, que reconocen el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos<sup>8</sup>.

**e. Definitividad**

Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**VI. Planteamiento del caso**

**a. Contexto**

El asunto tiene su origen en las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificadas con las claves de oficio CNHJ-341-2019 y CNHJ-300-2019, denominados “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA”, mediante las cuales fijó su criterio, esencialmente, que la lectura de los citados artículos debía ser en el sentido de que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así

---

<sup>7</sup> En sus escritos de demandas, Gonzalo Machorro Martínez, Isaac Martín Montoya Márquez, Martín Sandoval Soto, Pablo Salazar Vicentello, Francisco Patiño Cardona, Vladimir Aldana Gómez y Andrés Caballero Zenón, aducen que en dos mil quince fueron electos consejeros nacionales de MORENA, cuyo cargo actualmente desempeñan.

<sup>8</sup> Similar consideración se sostuvo en el SUP-JDC-1312/2019; además, es aplicable el criterio que informa la tesis XIX/2015, de rubro: **“ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA”**.

## **SUP-JDC-1577/2019 Y ACUMULADOS**

como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva, comenzando con la primera elección de dos mil doce.

Este criterio interpretativo fue revocado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, al considerar que el órgano partidista responsable omitió tener en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria, donde se indica que la vigencia de las modificaciones a los artículos 10º y 11º comenzará a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección (los cuales serán electos hasta este año), por lo que se ordenó la emisión de un nuevo criterio interpretativo.

### **b. Determinación reclamada**

En el referido contexto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un nuevo criterio a través del oficio CNHJ-447-2019, mediante la cual sostuvo lo siguiente:

- En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1236/2019 y de conformidad con lo previsto en el Artículo SEXTO transitorio del Estatuto vigente, se informa que lo establecido en los artículos 10º y 11º relativos a la reelección dentro de la estructura organizativa de MORENA, únicamente es aplicable a aquellos militantes que por primera vez y de manera paritaria sean electos en el proceso de renovación de dirigencias de dos mil diecinueve.
- Los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en dos mil doce y dos mil quince, respectivamente, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.

- El criterio de interpretación es aplicable a todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que participen en el proceso interno de renovación de órganos de MORENA en curso.”

**c. Motivos de inconformidad**

En la demanda SUP-JDC-1577/2019, el actor aduce de manera esencial los siguientes motivos de disenso:

- El criterio de interpretación emitido por la responsable está indebidamente fundado y motivado debido a que no justifica la interpretación que realizó de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, en relación con el sexto transitorio de la reforma publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que la Comisión debía pronunciarse en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que de manera paritaria sea electa en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas.
- Si en el caso, a través del SUP-JDC-1236/2019 la Sala Superior ordenó que únicamente los miembros de la dirigencia sean electos en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince, resulta excesivo que la responsable interpretara los artículos 10º y 11º del Estatuto.
- En consecuencia, al no explicar la responsable cómo opera la reelección respecto los órganos de dirección ejecutiva, así como en relación con los consejos estatales y nacionales se transgrede el principio de certeza del proceso de renovación.
- En términos del artículo tercero transitorio se advierte que MORENA estableció que los titulares de los órganos que fueron electos previo a la constitución de MORENA como partido político durarían en su encargo un periodo de tres años computados a partir de noviembre de dos mil doce, asimismo que los primeros órganos estatutarios como partido político nacional entrarían en funciones una vez que surtiera efectos el registro otorgado por el INE, lo cual aconteció el 9 de julio de dos mil catorce, de ahí que tales integrantes concluyeron su encargo en dos mil quince, fecha en la que quedaron instalados y el actor fue nombrado Consejero Nacional.
- Por tanto, es a tales órganos electos en dos mil quince a quienes les es aplicable la regla de reelección de los artículos 10º y 11º del Estatuto y no como lo estableció la responsable, por lo que la

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

interpretación que debió realizar debió basarse en el artículo tercero transitorio y en el mismo sentido que la Sala Superior determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, por lo que, quienes hayan sido electos en dos mil quince y ocupen un cargo de dirección se podrán postular para otro cargo del mismo nivel sólo por una ocasión más, en tanto que los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por única ocasión.

- Lo anterior, sobre la base de que quienes fueron electos en dos mil doce, no fueron electos para un cargo partidista sino en un cargo dentro de una Asociación Civil, a diferencia de quienes fuimos electos en dos mil quince cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.
- El hecho de que la responsable extendiera el nombramiento a quienes fueron electos en dos mil doce sólo fue una medida transitoria en tanto se constituían los primeros órganos del partido, lo cual aconteció en dos mil quince, por las normas de reelección previstas en los artículos 10º y 11º les aplican a tales funcionarios, de ahí que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, en la demanda SUP-JDC-1578/2019, se plantean los siguientes argumentos:

- El oficio CNHJ-447-2019, le deja en estado de indefensión porque al haber sido electo como parte de la estructura en los años dos mil doce y dos mil quince les son aplicables los artículos 10º y 11º del Estatuto, por lo que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un periodo de tres años y sólo por una ocasión más. Por lo que no se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, toda vez que tales preceptos solamente le son aplicables a aquellos militantes que por primera vez y de manera paritaria sean electos en el proceso de renovación de dirigencias de dos mil diecinueve, lo cual es discriminatorio y trastoca el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos de los militantes, toda vez que se trata de una distinción ilegal.
- Los militantes que por el hecho de haber sido electos en los estatutos vigentes de dos mil catorce y que con la aprobación de los de dos mil dieciocho se tengan un mayor derecho en cuanto a las posibilidades de reelección sucesiva es ilegal porque los derechos del militante deben evaluarse a la luz del principio de progresividad.
- La interpretación de los mencionados artículos en relación con el tercero transitorio está indebidamente fundada y motivada porque la Comisión omitió llevar a cabo una interpretación sistemática, transgrediendo con ello el principio de certeza del proceso de renovación de la dirigencia nacional.

- En consecuencia, la interpretación que debió realizar es que quienes hayan sido electos en dos mil quince y ocupen un cargo de dirección se podrán postular para otro cargo del mismo nivel, sólo por una ocasión más, en tanto que las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por única ocasión. Ello porque las normas de reelección estatutarias generan un derecho para los militantes de MORENA a partir de que detentan un cargo de dirección partidista, esto es dentro del instituto político constituido como partido o se desempeñan como Consejeros estatales o nacionales, además porque la reelección implica volver ser electo en el mismo cargo y el mismo cargo implica que éste sea un cargo partidista, por ello quienes fueron electos en dos mil doce, no fueron electos en un cargo partidista sino para ejercer un cargo en una asociación civil, sino fue hasta dos mil quince quienes ya detentaron un cargo porque MORENA ya estaba constituido como instituto político.

Por otro lado, en las demandas SUP-JDC-1583/2019, SUP-JDC-1585/2019 y SUP-JDC-1586/2019, los actores, de manera idéntica, hacen valer los siguientes planteamientos:

- La determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable realizó un estudio parcial de los artículos 10 y 11 del Estatuto, toda vez que tomó en consideración la elección de la integración de MORENA en dos mil doce, esto es una asamblea constitutiva de la asociación civil, como lo establece el Transitorio Segundo del Estatuto de dos mil catorce, privándolo de la posibilidad de la reelección.
- Afirma que el cambio de la naturaleza en la integración de los consejos estatales y nacionales en materia de género se modificó, debido a que la prescripción de la cuota de reelección del treinta por ciento en dos mil quince pasó a cero derivado de la reforma, para que, ahora se permita a todos los militantes participar en igualdad de condiciones.
- Resulta necesario interpretar la norma para evitar una restricción que no es equivalente con la paridad, por lo que, no debe tomarse en cuenta a las personas que integraron a MORENA en dos mil doce, porque ello implicaría restringir la cuota de reelección del

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

treinta por ciento de un periodo a otro.

- Si bien se estableció cierta paridad en la integración de los consejos estatales y nacionales, ahora es transversal y norma obligada, debido a que el Consejo Nacional y local son órganos de paso y un requisito condicionado para integrar los comités ejecutivos, de ahí que, al no realizar la interpretación propuesta, se estaría aplicando la norma de manera retroactiva.
- Aun considerando que la reelección paritaria se debe a partir de la integración de los órganos estatutarios que serán electos el próximo noviembre de este año, se le afectan sus derechos al tomar en cuenta la integración del dos mil doce, dado que, su primera reelección corresponde a la elección interna en curso.
- La expansión de derechos consagrada en el Estatuto no implica que los órganos de dirección y ejecución no hubieren alcanzado la cercanía o la paridad o la paridad en sí, pero ésta no había sido condicionada a todos los órganos, lo que afecta la integración porque los consejos y comités no se rigen por las mismas reglas, lo que permite un cambio de estatus jurídico al tener por primera vez el criterio de transversalidad paritaria.
- Sostiene que la norma interpretada de manera restrictiva provoca la imposibilidad de los militantes a poder formar parte de los comités ejecutivos, debido a que impone como requisito no ser consejero; por tanto, resulta necesario armonizar el contenido de los artículos 10 y 11 del Estatuto, porque se impediría a un militante que ya ocupó un cargo en comité ejecutivo, dejando pasar tres años para poder ser postulado al mismo, por lo que viola su derecho a ser electo. Dado que, el Transitorio Sexto del Estatuto establece que tienen derecho a participar todos los militantes que hubiesen sido o no postulados en procesos anteriores.
- La responsable no consideró el principio *pro persona*, porque MORENA nace como partido en agosto de dos mil catorce, de ahí que la elección de dos mil doce, no puede ser considerada al restringir su derecho a votar y ser votado.

- El órgano responsable no realiza una reflexión sobre los alcances de los artículos 10 y 11 del Estatuto reformados, dado que únicamente atiende al criterio de la Sala, quien de manera equivocada considera que los consejeros electos en asamblea constitutiva se encuentran en igualdad de condiciones de aquellos que fueron electos en dos mil quince.
- El órgano partidista responsable debió realizar un estudio oficioso de la reelección, así como la reforma que el V Congreso Nacional Extraordinario quiso plasmar, sin acotar su labor a lo resuelto por la Sala, debido a que ésta realizó una interpretación restrictiva del Transitorio Sexto del Estatuto sin tomar en cuenta el diverso Transitorio Segundo, en torno al cual no debió considerar la integración de MORENA de dos mil doce.

Finalmente, Donají Alba Arroyo, promovente del juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2019, expone esencialmente lo siguiente:

- Fue indebida la determinación de la responsable de imponer una restricción arbitraria a la doble reelección de los militantes que fueron electos en 2012 y 2015, los que se encuentran en la misma posición que los que desean ser electos en el actual proceso de renovación de autoridades partidarias.

#### **d. Controversia por resolver**

La litis del presente asunto consiste en resolver si la interpretación efectuada por la responsable en el oficio CNHJ-447-2019 a los artículos 10 y 11 del Estatuto está debidamente fundada y motivada.

#### **e. Metodología**

Dado que los agravios de los actores abordan diversos aspectos que se refieren esencialmente a la indebida fundamentación y motivación del acto

## **SUP-JDC-1577/2019 Y ACUMULADOS**

impugnado. En primer lugar, se analizarán aquellos vinculados con el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, a fin de delimitar los alcances de la presente resolución.

Posteriormente, se estudiarán aquellos motivos de inconformidad que controvierten directamente la indebida fundamentación y motivación del criterio impugnado, y por último los relativos a si los alcances interpretativos de la determinación se apegan a Derecho<sup>9</sup>.

### **VII. Estudio de fondo**

#### **1. Cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JDC-1236/2019**

##### **1.1. Concepto de agravio**

El actor manifiesta que, si al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, la Sala Superior ordenó que únicamente los miembros de la dirigencia que sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince, resulta excesivo que la responsable interpretara los artículos 10<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup> del Estatuto.

##### **1.2. Alcances de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019**

En principio es necesario destacar los alcances de lo resuelto por esta

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1236/2019**.<sup>10</sup>

Ese medio de impugnación, resuelto el día nueve del mes y año en curso, fue promovido para controvertir la determinación identificada con la clave CNHJ-341-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativa a la interpretación de los artículos 10º y 11º de su Estatuto.

El problema jurídico que se planteó en ese caso consistió en determinar si las normas que preveían la reelección de los integrantes de órganos de dirección partidista hasta en dos ocasiones sucesivas, podían ser aplicadas a las autoridades partidistas que fueron electas previo a su entrada en vigor, o sólo a las que sean elegidas con posterioridad.

Al analizar los planteamientos del actor, se consideró esencialmente fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, **debido a que no se justificaba la decisión de aplicar la reforma estatutaria de dos mil dieciocho a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de esa reforma.**

Lo anterior, porque el órgano partidista responsable no tomó en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria, donde se indicaba que la vigencia de las modificaciones a los artículos 10º y 11º se comenzaría a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección (los cuales serán electos hasta este año).

En este contexto, se revocó la determinación impugnada para que la

---

<sup>10</sup> En este apartado se refiere únicamente el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, dado que el órgano partidario responsable lo refiere como parte de la motivación de su oficio impugnado. No obstante, cabe señalar que en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1312/2019 esta Sala Superior sostuvo esencialmente las mismas consideraciones.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

responsable emitiera una nueva, en la que considerara que **únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas**, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.

En cumplimiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó una nueva determinación, que ahora impugnan los actores, en la que de nueva cuenta llevó a cabo la interpretación de las modificaciones a los artículos 10º y 11º del Estatuto, tomando en cuenta lo ordenado por esta Sala Superior.

En particular, en el acto impugnado, se estableció lo siguiente:

*“...En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1236/19 y de conformidad con lo previsto en el Artículo SEXTO transitorio del Estatuto vigente, se informa que lo establecido en los artículos 10 y 11 relativos a la reelección dentro de la estructura organizativa de MORENA, únicamente es aplicable a aquellos militantes que por primera vez y de manera paritaria sean electos en el proceso de renovación de dirigencias de 2019.”*

En ese sentido, la problemática de aquel asunto se limitó a verificar **si la reforma de los artículos 10º y 11º del Estatuto debía ser aplicada a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o sólo a las que fueran elegidas con posterioridad**, es decir, se trataba de una controversia relacionada con el **momento de aplicación de la norma y a qué sujetos les era aplicable**.

Ahora bien, en los asuntos materia de la presente ejecutoria, los planteamientos de agravio expuestos por los actores controvierten **si la mencionada reforma a los artículos 10º y 11º del Estatuto resulta**

**aplicable a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil doce, o bien, solo a aquellos que fueron electos en dos mil quince, cuando MORENA ya contaba con registro como partido político nacional.**

En ese sentido, la controversia en el presente asunto tiene que ver con la situación de establecer si es posible aplicar **la norma vigente** a las dirigencias electas en dos mil doce.

Esto porque, si bien en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019 se resolvió que a las dirigencias electas en dos mil doce y dos mil quince no les sería aplicado la doble reelección sucesiva; en el caso bajo análisis se debe determinar si las dirigencias electas en dos mil doce, cuando MORENA no era partido político sino asociación civil, se pueden equiparar a autoridades partidistas y, por tanto, se debe considerar que en dos mil quince se agotó la doble reelección sucesiva a la que tienen derecho.

### **1.3. Consideraciones que sustentan la decisión**

Es **inoperante** el planteamiento porque el análisis sobre el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, resulta ajeno a la materia de la controversia planteada en los medios de impugnación que ahora se resuelven y corresponde, en todo caso, a un incidente sobre cumplimiento de la mencionada sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. De manera tal que, **sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia**, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

En este sentido, si en el planteamiento bajo análisis el actor expone que,

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

con la emisión del acto impugnado, la responsable se excedió en el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, es claro que se refiere al debido cumplimiento de la mencionada sentencia.

Por tanto, si el análisis del agravio planteado implica un estudio del alcance de lo ordenado en la sentencia mencionada, es claro que no corresponde a un medio de impugnación nuevo, en el que se impugna, por vicios propios, la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobre la interpretación de los artículos 10º y 11º de su Estatuto.

Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.”**<sup>11</sup>

De ahí que sean **inoperantes** los agravios que pretendan cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia, pues estos corresponden a la materia de análisis de un incidente sobre cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, también son **inoperantes** las alegaciones expuestas por la promovente en el juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2019, puesto que pretende controvertir una determinación que deriva de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019.

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 98/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 22, Novena Época

En sus agravios, la actora esencialmente expone que fue indebida la determinación de considerar que únicamente los miembros de la dirigencia que sean electos en dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, no así aquellos que hayan sido electos en dos mil doce o dos mil quince.

Como se precisó, este órgano jurisdiccional especializado, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, determinó que no se justificaba la decisión de aplicar la reforma estatutaria de dos mil dieciocho a los artículos 10 y 11 de Estatuto a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de esa reforma, motivo por el cual **únicamente sería aplicable a las dirigencias electas en dos mil diecinueve.**

En este sentido, **es claro que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues la controversia que pretende plantear el actor a partir de la interpretación que realiza la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de los artículos 10 y 11 del Estatuto del partido, ya fue resuelta por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

## **2. Indebida fundamentación y motivación**

### **2.1. Concepto de agravio**

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

Los actores alegan que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado esencialmente por los siguientes motivos:

- a) La norma de reelección aprobada en la reforma del dos mil catorce, únicamente debe aplicar a los órganos electos a partir de dos mil quince, y no así a los cargos directivos electos en dos mil doce. Ello ya que las dirigencias electas en dos mil doce obedecieron a circunstancias especiales y se trató de una medida transitoria en tanto se constituían los primeros órganos del partido.
- b) No se consideró el principio pro persona en la interpretación realizada por la responsable, y por tanto a los órganos directivos electos en dos mil doce no se les puede restringir su derecho a votar y ser votados.

**2.2. Marco normativo**

La indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así también, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

De ahí que **una indebida fundamentación y motivación presupone una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso**

concreto.<sup>12</sup>

### 2.3. Tesis de la decisión

Se consideran **fundados** los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA, debido a que no se justifica la decisión de aplicar lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado en dos mil catorce a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil doce.

### 2.4 Primera dirigencia del partido MORENA

De acuerdo con la legislación electoral vigente durante dos mil catorce, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional debían realizar lo siguiente<sup>13</sup>:

- a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político.
- b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 afiliados, o en 200 distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 afiliados.
- c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria.
- d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de los

---

<sup>12</sup> Ver Tesis de Jurisprudencia 162826 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA" en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053.

<sup>13</sup> Conforme a las disposiciones aplicables durante el registro de MORENA, artículos 24, 28 y 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 6, 37, 40, 46 y 53 de el instructivo expedido por el entonces Instituto Federal Electoral, para tal efecto.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

delegados electos en las asambleas estatales o distritales.

- e) Presentar mensualmente informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y
- f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas estatales o distritales, así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva.

El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG94/2014 por la que se determinó procedente el registro de MORENA como partido político, **con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil catorce**, al haber reunido los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los cuales se detallan a continuación:

- a) Notificó al otrora Instituto Federal Electoral su intención de constituirse como partido político el día siete de enero de dos mil trece;
- b) Realizó treinta asambleas estatales con la presencia de al menos tres mil afiliados válidos (entre el veintiocho de septiembre de dos mil trece y el veinticinco de enero de dos mil catorce).
- c) Acreditó contar con cuatrocientos noventa y seis mil setecientos veintinueve (496,729) afiliados, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 219,608 afiliados;
- d) El veintiséis de enero de dos mil catorce, realizó su asamblea nacional constitutiva con la presencia de doscientos tres delegados electos en las asambleas estatales, en representación de treinta entidades federativas.
- e) Presentó mensualmente sus informes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Nacional;
- f) Presentó su solicitud de registro el día treinta y uno de enero de dos



mil catorce acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación.

Asimismo, en esa determinación el Instituto Nacional Electoral informó a MORENA que debía realizar las reformas a su Estatuto y adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, **debía notificar la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en término de sus Estatutos.**

De ahí que, el quince de septiembre de dos mil catorce, el partido político en cuestión celebró la Primera Sesión Extraordinaria de su Congreso Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, en cumplimiento a la resolución INE/CG94/2014 y en ejercicio de su libertad de autoorganización, los cuales fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante resolución INE/CG251/2014.

En los artículos transitorios segundo y tercero del Estatuto aprobado, **se estableció la ratificación de los órganos de MORENA a quienes ya fueron electos por los miembros de Movimiento de Regeneración Nacional como asociación civil, los cuales durarían en su encargo, un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce**, fecha en que fueron electos, tal como se transcribe a continuación:

**SEGUNDO.** Por única ocasión, la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA elegirá a los integrantes de los primeros órganos a que se refiere el presente Estatuto, dicha elección consistirá en ratificar en el cargo a quienes ya fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil.

**TERCERO.** Los primeros órganos estatutarios de MORENA como partido político nacional entrarán en funciones una vez

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

que surta efectos el registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral o la autoridad electoral competente. Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en este estatuto, que fueron electos previo a la constitución de MORENA como partido político duraran en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos.

De lo anterior, se advierte que los primeros órganos estatutarios del partido tuvieron una **naturaleza mixta**, ya que originalmente fueron electos en funciones de dirección en la Asociación Política, y con posterioridad fueron ratificados por única ocasión como órganos estatutarios del partido una vez que surtió efectos el registro otorgado por la autoridad electoral nacional.

Así estamos ante una **medida de carácter excepcional que obedece a la situación particular del registro de un nuevo partido político**, tal y como sucede con las reglas especiales que se aplican en el caso del acceso a las prerrogativas de financiamiento o radio y televisión.

## **2.5. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que **la interpretación realizada en el numeral SEGUNDO del oficio CNHJ-447-2019 está indebidamente fundada y motivada**, ya que el órgano partidista responsable, al emitir su determinación, no consideró que los primeros órganos directivos del partido fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

Es decir, la autoridad responsable aplicó indebidamente una hipótesis normativa a los órganos directivos del partido que estuvieron vigentes de noviembre de dos mil doce a noviembre de dos mil quince.

Ello porque se trató de una situación de hecho extraordinaria que no podría repercutir en la interpretación de las normas.

Cabe destacar que en el resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG94/2014 por el que se otorgó el registro a MORENA, se ordenó al nuevo partido notificar la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales, y en su caso, estatales en términos de su estatuto.

Por ello, en el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria del partido publicada en dos mil catorce se determinó que como parte de los primeros órganos estatutarios se ratifican en el cargo a quienes eran miembros de MORENA en su calidad de asociación civil, como se muestra a continuación:

<p><b>RESOLUCION INE/CG94/2014 SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C. 9 de julio de 2014</b></p>	<p><b>ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA REFORMA ESTATUTARIA PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL PARTIDO MORENA</b></p>
<p>Se reconoce a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación civil, Movimiento Regeneración Nacional como representantes legales de la misma;</p>	<p>Como parte de los primeros órganos estatutarios se ratifican en el cargo a quienes eran miembros de MORENA en su calidad de asociación civil.</p> <p>Lo primeros órganos estatutarios de MORENA como partido político nacional entraran en funciones una vez que surta efectos el registro otorgado por el INE o la autoridad electoral. Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en este estatuto duraran en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos.</p> <p>Es decir, de noviembre de dos mil doce a noviembre de dos mil quince</p>

De ahí que tal y como lo sostienen los actores, la autoridad responsable no tomó en consideración las condiciones de integración de los primeros

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

órganos directivos del partido político.

Lo anterior porque la situación fáctica en la que se encontraron las dirigencias electas en dos mil doce no se encontraba regulada en los artículos 10º y 11º del Estatuto del partido.

**Así, la primera dirigencia partidaria tuvo un carácter extraordinario, ya que implicó prácticamente ratificar a quienes fueron electos como dirigentes en la asociación política.**

Ello resulta relevante porque los actos que se celebraron previos al registro del partido político tuvieron un carácter constitutivo y no pueden considerarse propiamente como actos partidarios, ya que en ese momento no se habían cumplido con los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello, ni la autoridad electoral había verificado su cumplimiento, de conformidad con la tesis XXXVI/99, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO”**.

En este contexto, al existir el partido político, a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente instituto político.

Si bien en el artículo tercero transitorio se precisó que los integrantes o titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues el partido político no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos.

De ahí que de facto no existieran dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de MORENA,

como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de la reelección previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.

Además, no es factible equiparar la dirigencia de una asociación civil a la de un partido político constituido y con registro nacional, en primer lugar, porque la normativa que los regula es distinta y establece distintos derechos y obligaciones de los asociados, que no son equiparables a los de la militancia en un partido político, lo que también los ubica en una jurisdicción diversa.

Por otro lado, la naturaleza jurídica y la función social de un partido político es muy diferente a la de una asociación civil y no se puede asemejar la función de los órganos directivos de una y de otro.

En esa tesitura, resulta evidente que la autoridad responsable ante dos posibles interpretaciones de la norma, es decir si les resulta o no aplicable la reforma estatutaria de dos mil catorce a quienes ocuparon cargos de dirección en el periodo dos mil catorce – dos mil quince; optó por la más restrictiva sobre los derechos de quienes ocuparon cargos directivos en ese periodo.

Máxime que fueron los órganos de dos mil quince los que se designaron siguiendo los lineamientos previstos en sus Estatutos ya como partido político, de ahí que solo en ese caso se surten los supuestos de aplicación de los artículos 10º y 11º vigentes antes de la reforma de dos mil dieciocho.

En ese sentido, la interpretación realizada por la responsable no solamente está indebidamente fundada y motivada, sino que tampoco resulta acorde al principio pro persona previsto en el artículo primero de la Constitución.

De ahí, que sea fundado el motivo de agravio de los actores.

### **3. Alcances interpretativos del acto impugnado**

#### **3.1. Concepto de agravio**

Los actores alegan que la interpretación realizada por la responsable fue limitada porque:

- a) Se transgrede el principio de certeza al no explicar cómo opera la reelección respecto de los órganos de dirección ejecutiva, así como en relación con los consejos estatales y nacionales;
- b) Ausencia de un criterio de interpretación de la responsable respecto de la cuota de reelección del 30% prevista en el dos mil quince, y de la integración paritaria en dos mil diecinueve, Ello ya que a su juicio se impide el acceso a un órgano cuyo mecanismo de integración es totalmente distinto;
- c) El órgano partidario debió realizar un estudio oficioso del conjunto normativo que envuelve la reelección, atento al espíritu de la reforma del V Congreso Nacional Extraordinario que pretendió garantizar la participación de los fundadores del partido.<sup>14</sup>
- d) Resulta discriminatorio y contrario al derecho de igualdad que quienes sean electos en dos mil diecinueve tengan la posibilidad de dos reelecciones, y los que fueron electos en dos mil doce y dos mil quince solamente a una reelección.

#### **3.2. Tesis de la decisión**

Son **ineficaces** los motivos de disenso debido a que los órganos del partido no están obligados a realizar una interpretación más allá de lo

---

<sup>14</sup> Cabe destacar que el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena se ocupó de las reformas llevadas a cabo a su Estatuto el 19 de agosto de 2018, mismas que fueron validadas por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG1481/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 27 de diciembre del mismo año.

ordenado por este Tribunal Electoral, y los demás agravios no combaten las razones del acto impugnado.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

En principio debe precisarse que los órganos del partido en ejercicio de su derecho de autodeterminación pueden realizar diversidad de actos jurídicos, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la normativa aplicable.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado en el SUP-JDC-68/2019 y Acumulados, que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, el partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación estaba en libertad de pronunciarse respecto de los temas o criterios que considerara convenientes. No obstante, esas interpretaciones han sido materia de controversia legal, y por tanto esta Sala Superior ordenó al órgano responsable del partido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019 y

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-1312/2019 que modificara la interpretación de los artículos 10º y 11º de los estatutos vigentes, respecto del tema que entonces fue materia de controversia.

En cambio el acto ahora impugnado se da con motivo de la resolución dictada en el SUP-JDC-1236/2019, en el que se revocó la determinación CNHJ-341-2019, de catorce de agosto del año en curso, en cuya motivación original, se refería que atendía a diversas consultas que había recibido en relación con la interpretación e instrumentación de la figura de la reelección establecida en los artículos 10º y 11º del Estatuto, con motivo de la reforma de agosto de dos mil dieciocho.<sup>15</sup>

En este sentido, se advierte que, en su origen, tampoco existía ningún elemento que lleve a considerar que de forma necesaria la Comisión responsable debía pronunciarse respecto a los aspectos ahora controvertidos, sino únicamente al ámbito temporal y personal de aplicación de los citados artículos, en sus redacciones anteriores y posteriores a la reforma de dos mil dieciocho.

Asimismo, no se afecta el principio de certeza, debido a que en el régimen estatutario de MORENA se encuentra debidamente diferenciado la forma en que se aplicará la reelección de los cargos partidistas, tanto en las normas primigenias como aquellas que derivaron de las reformas:

<b>Estatuto MORENA DOF 25/XI/2014</b>	<b>Estatuto MORENA Reformas: DOF 27/XII/2018</b>
---	--

---

<sup>15</sup> Incluso, en el SUP-JDC-1201/2019, esta Sala Superior conoció de una consulta sobre esa materia, y revocó la fe de erratas respecto del oficio CNHJ-300-2019, para que la autoridad responsable diera contestación de manera fundada y motivada a las peticiones de la entonces actora; siendo que el cumplimiento de dicha ejecutoria fue la materia de controversia en el referido juicio electoral SUP-JDC-1312/2019.

Al respecto, de las preguntas formuladas por la actora en el SUP-JDC-1201/2019, se advierte que únicamente hacían referencia sobre la reelección, y la norma aplicable al respecto a las dirigencias electas en 2012 y 2015.



Estatuto MORENA DOF 25/XI/2014	Estatuto MORENA Reformas: DOF 27/XII/2018
<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p> <p>Artículo 11°. Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.</p>	<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) <b>solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años.</b> No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p> <p>Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán <b>postularse</b> de manera sucesiva <b>hasta en dos ocasiones, en cuyo caso,</b> para volver a ser consejeras o consejeros <b>nacionales y estatales, en ese mismo nivel,</b> deberán dejar pasar un período de tres años.</p> <p><b>SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales,</b></p>

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Estatuto MORENA DOF 25/XI/2014</b>	<b>Estatuto MORENA Reformas: DOF 27/XII/2018</b>
	<b>el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.</b>

Conforme a las normas estatutarias, se tiene en cuenta dos aspectos relevantes para definir cómo debe entenderse y aplicarse la reelección, según se trate de los Estatutos primigenios o bien, las disposiciones que fueron objeto de modificación, en los siguientes términos<sup>16</sup>:

- La normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, establecía que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) **sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más.**
- Los consejos estatales y nacional **admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro.**
- Las y los consejeros **sólo podrían reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión, aunque no se establece expresamente en la norma estatutaria, se entiende que debe ser en el mismo nivel.**

---

<sup>16</sup> Criterio que resulta consiste con lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019.

- Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, **previo a la constitución de MORENA como partido político**, durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce (fecha en que fueron electos).
- El derecho a la **reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.
- Conforme a la reforma, quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) **solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años.**
- **Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.**
- Los órganos de conducción, dirección y ejecución serán electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para un periodo de tres años.
- El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- Esos órganos tendrán que ser integrados **bajo el principio de paridad de género**, y lo contemplado en los artículos 10º y 11º comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en dos mil diecinueve.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

Consecuentemente, la reelección para los cargos partidistas conforme a las reglas vigentes en los artículos 10º y 11º publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce operan de la siguiente manera:

<b>ESTATUTO 2014 Reelección</b>	
<b>CEN</b>	<b>CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se puede postular <i>para otro cargo del mismo nivel</i>, sólo por una ocasión más.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se puede reelegir de manera sucesiva por una única ocasión (<i>en el mismo nivel</i>).</li> <li>• Para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años</li> </ul>

Conforme a lo anterior, la reelección en los cargos partidistas apuntados, sólo opera cuando se traten del mismo nivel, sin que ello implique privar el derecho de la militancia para ser postulados a un cargo diferente, dado que ello no se encuentra expresamente prohibido en las normas estatutarias.

Por otra parte, los actores sostienen que el cambio de la naturaleza en la integración de los consejos estatales y nacionales en materia de género se modificó, debido a que la prescripción de la cuota de reelección del treinta por ciento en dos mil quince pasó a cero, derivado de la reforma, para que, ahora se permita a todos los militantes participar en igualdad de condiciones.

En su concepto, es necesario interpretar la norma para evitar una restricción que no es equivalente con la paridad, por lo que, no debe tomarse en cuenta a las personas que integraron a MORENA en dos mil doce, porque ello implicaría restringir la cuota de reelección del treinta por ciento de un periodo a otro.

El agravio es ineficaz ya que los actores denominan cuota de reelección, prevista en la reforma de dos mil catorce y aplicable a las dirigencias electas en dos mil quince, es un tope y no un mínimo de integrantes que pueden ser reelectos.

En ese sentido, los actores no demuestran cómo ese límite aplicable a quienes fueron electos en las dirigencias del partido en dos mil quince les representa una afectación, en particular respecto de las dirigencias que se integrarán en dos mil diecinueve en términos paritarios, y menos aún aducen la causa por la que el órgano partidista responsable debía interpretar esa cuestión en el acto impugnado.

Aunado a que esta Sala Superior ya se pronunció en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019 respecto de la aplicación de los artículos 10º y 11º del estatuto, atendiendo a lo que el propio partido en ejercicio de su autodeterminación estableció en su artículo SEXTO Transitorio.

Por último, los actores refieren que resulta discriminatorio y contrario al derecho de igualdad que quienes sean electos en dos mil diecinueve tengan la posibilidad de dos reelecciones, y los que fueron electos en dos mil doce y dos mil quince únicamente una reelección.

Lo ineficaz del agravio radica en que los actores no demuestran por qué resulta discriminatorio una disposición en ese sentido. Aunado a lo anterior, y conforme a los principios previstas en las normas constitucionales y convencionales, las normas deben regir para todos los

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

hechos o actos producidos a partir de su vigencia.<sup>17</sup>

**VIII. Decisión y efectos**

Toda vez que los conceptos de agravio resultaron fundados, lo procedente es revocar la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el oficio CNHJ-447-2019, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

Por tanto, la Comisión **deberá emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, en la que determine que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.

Por otra parte, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior de la resolución dictada, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>17</sup> Ver artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-1578/2019, SUP-JDC-1583/2019, SUP-JDC-1585/2019, SUP-JDC-1586/2019, SUP-JDC-1619/2019, al diverso SUP-JDC-1577/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el oficio CNHJ-447-2019 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**



**VOTO ACLARATORIO FORMULADO POR EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO AL  
EXPEDIENTE SUP-JDC-1577/2019 Y SUS ACUMULADOS<sup>18</sup>**

Presento este voto para explicar que estoy de acuerdo con revocar el acto impugnado, ya que fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior.

Las consultas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no son vinculantes en torno a la

---

<sup>18</sup> Colaboraron en este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ana Cecilia López Dávila.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

interpretación de la normativa estatutaria, en tanto que resultan una opinión del órgano partidista que no está dirigida a algún sujeto concreto. Por otro lado, no se puede obviar que la comisión sí puede emitir opiniones interpretativas<sup>19</sup>.

El oficio CNHJ-447-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, impugnado en este caso, deriva de un acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019. En ese juicio se ordenó revocar el “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA” emitido por dicha comisión con motivo de que se le hicieron diversas consultas.

En este sentido, si bien, en principio, considero que no es posible analizar los aspectos relacionados con la emisión de consultas que no resultan vinculantes y, por lo tanto, el juicio bajo análisis resultaría improcedente, el presente asunto deriva de un cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior y eso genera la posibilidad de acceder al análisis de los planteamientos de los actores, lo que igualmente me permite emitir este voto.

A partir de las consideraciones y efectos que se exponen en la sentencia, si bien coincido en que lo procedente es acumular los juicios y revocar el oficio CNHJ-447-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, estimo

---

<sup>19</sup> Véase el voto particular que emití en el expediente SUP-JDC-1237/2019. Tal postura, no se reflejó en el expediente SUP-JDC-1236/2019 ya que no participé en su votación.

necesario aclarar mi postura con respecto a la vinculación de las consultas que emite dicha comisión.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUP-JDC-1577/2019 Y  
SUS ACUMULADOS.<sup>20</sup>**

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

I. Introducción, II. Contexto del caso, III. Criterio en el asunto que se resuelve, IV. Razones del voto aclaratorio y V. Conclusión

## I. Introducción

Presento este voto aclaratorio, a fin de explicar el sentido de mi postura a favor de la sentencia dictada en los juicios al rubro identificados y promovidos para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>21</sup>, contenida en el oficio CNHJ-447-2019 relativa al *“Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA”*.

La aclaración tiene lugar, toda vez que al dictar sentencia en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1237/2019, respecto del proyecto que presenté, esta Sala Superior determinó<sup>22</sup>, en decisión mayoritaria, que la respuesta de la Comisión de Justicia a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituye sólo una propuesta de interpretación, **sin carácter vinculante**.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, así como en el identificado con la clave SUP-JDC-1312/2019, siguiendo el citado precedente se

---

<sup>21</sup> En adelante “Comisión de Justicia”.

<sup>22</sup> En sesión pública del pasado dos de octubre del presente año.

debió determinar que los criterios de interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, emitidos por la Comisión de Justicia en respuesta a diversas consultas, al constituir sólo una propuesta de interpretación no vinculante, no generaban alguna afectación, por lo que era necesario que existiera una aplicación concreta controvertida para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, al dictar sentencia en esos juicios ciudadanos, en sesión en la cual estuve ausente, esta Sala Superior revocó los oficios controvertidos y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva determinación relativa al citado criterio de interpretación, esto es, no se partió de los alcances que se habían determinado en la sentencia SUP-JDC-1237/2019.

En estas circunstancias, mi voto a favor de la propuesta de resolución en los juicios al rubro identificados deriva, precisamente, de que el acto controvertido fue emitido por la Comisión de Justicia en cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, las cuales tienen la calidad de cosa juzgada y resultan obligatorias.

## **II. Contexto del caso**

### **Sentencia SUP-JDC-1237/2019**

El dos de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

resolvió, en decisión mayoritaria<sup>23</sup>, el juicio ciudadano **SUP-JDC-1237/2019**, en el que se controvertió la respuesta emitida por la Comisión de Justicia respecto de la consulta que formuló la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

Al analizar los agravios relativos al efecto de la respuesta a las consultas hechas a la Comisión de Justicia, se consideró que de la normativa estatutaria se advierte, en forma indubitable, que corresponden a la mencionada Comisión, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, con relación a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. **Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante.**

De esta forma, se consideró que del análisis de lo previsto en el artículo 49º incisos *j.* y *n.*, se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, **proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA**, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

---

<sup>23</sup> En esa sesión pública estuvo ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y respecto de la sentencia emitió voto particular el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluyó que la respuesta de la Comisión de Justicia a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituye sólo una propuesta de interpretación, es decir, una **opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante**, pues ese alcance no se desprende de su régimen jurídico.

### **Sentencias SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019**

Posteriormente, en sesión de nueve de octubre<sup>24</sup>, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019**, en los cuales fueron objeto de controversia los oficios CNHJ-341-2019 y CNHJ-300-2019 emitidos por la Comisión de Justicia, en respuesta a diversas consultas con relación a la interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, esto con motivo de la modificación a esos preceptos llevada a cabo en el año dos mil dieciocho.

En la respectiva sentencia, esta Sala Superior consideró fundados los agravios de los demandantes relativos a que resultaba inexacta la interpretación que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio a lo previsto en los artículos 10º y 11º del Estatuto vigente, toda vez que dejó de tener en consideración

---

<sup>24</sup> En esa sesión pública estuvimos ausentes el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la suscrita.

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

lo establecido en el artículo SEXTO transitorio de la reforma estatutaria.

Se concluyó que el órgano partidista responsable omitió tener en consideración que el citado dispositivo transitorio **previó de manera literal y expresa que lo contemplado en la reforma a los artículos 10 y 11 del Estatuto, relativo a la postulación sucesiva hasta en dos ocasiones, comenzaría a computarse a partir de la integración de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.**

En este orden de ideas, se determinó que lo procedente era **revocar** los actos controvertidos y se ordenó a la Comisión de Justicia **emitir una nueva determinación relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, esto es, que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**

**Cumplimiento a sentencia. Oficio CNHJ-447-2019**

En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, el quince de octubre, la Comisión de Justicia emitió mediante el



oficio **CNHJ-447-2019**, ahora controvertido, el “*Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA*”.

### **Impugnación de oficio CNHJ-447-2019**

A fin de controvertir la determinación contenida en este oficio, diversos militantes de MORENA promovieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, en los que, entre otros argumentos, exponen la incorrecta interpretación por la Comisión de Justicia de los artículos 10º y 11º del Estatuto del partido político.

### **III. Criterio en el asunto que se resuelve**

En el proyecto presentado por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, entre otros aspectos, se consideran **fundados** los agravios relativos a la aducida incorrecta interpretación, debido a que no se justifica la decisión de aplicar lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado en dos mil catorce, a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil doce.

Se tiene en cuenta que **la interpretación realizada en el numeral SEGUNDO del oficio CNHJ-447-2019 está indebidamente fundada y motivada**, ya que el órgano partidista responsable, al emitir su determinación, no consideró que los primeros órganos directivos del partido fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En este contexto, al existir el partido político a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente instituto político.

En esa tesitura, se considera que resulta evidente que la Comisión de Justicia ante dos posibles interpretaciones de la norma, es decir si les resulta o no aplicable la reforma estatutaria de dos mil catorce a quienes ocuparon cargos de dirección en el periodo dos mil catorce – dos mil quince; optó por la más restrictiva sobre los derechos de quienes ocuparon cargos directivos en ese periodo.

Máxime que fueron los órganos de dos mil quince los que se designaron siguiendo los lineamientos previstos en sus Estatutos ya como partido político, de ahí que solo en ese caso se surten los supuestos de aplicación de los artículos 10º y 11º vigentes antes de la reforma de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se concluye que la interpretación realizada por la responsable no solamente está indebidamente fundada y motivada, sino que tampoco resulta acorde al principio *pro persona* previsto en el artículo primero de la Constitución.

A partir de tales argumentos se considera que lo procedente es

revocar la determinación asumida por la Comisión de Justicia de MORENA en el oficio CNHJ-447-2019, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

Asimismo, se considera que se debe ordenar a la Comisión **emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, en la que determine que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.

#### **IV. Razones del voto aclaratorio**

Conforme a los elementos expuestos, formulo el presente voto aclaratorio, a partir de la consideración de que al dictar sentencia en el mencionado juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019, esta Sala Superior determinó, en decisión mayoritaria, que “de lo establecido en el Estatuto de MORENA, particularmente del artículo 49º incisos *j.* y *n.*, se concluye que la respuesta de la Comisión de Justicia a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituye sólo una propuesta de interpretación, es decir, una **opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.**”

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, así como en el identificado con

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

la clave SUP-JDC-1312/2019, siguiendo el citado precedente se debió determinar que los criterios de interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, emitidos por la Comisión de Justicia en los oficios CNHJ-341-2019 y CNHJ-300-2019, en respuesta a diversas consultas, constituían sólo una propuesta de interpretación sin carácter vinculante, por lo que era necesario que existiera una aplicación concreta controvertida para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, como se ha expuesto, al dictar sentencia en esos juicios ciudadanos, en sesión de nueve de octubre del año en curso, en la cual estuve ausente, esta Sala Superior revocó los oficios controvertidos y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva determinación relativa al citado criterio de interpretación, esto es, no se partió de los alcances que se habían determinado en la sentencia SUP-JDC-1237/2019, respecto de las respuestas formuladas a la Comisión, como criterios de interpretación sin carácter vinculante.

Desde mi perspectiva, en el caso que ahora se resuelve, atendiendo a que el acto controvertido, consistente en la determinación de la Comisión de Justicia contenida en el oficio CNHJ-447-2019 relativa al *“Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA”*, tiene naturaleza de opinión interpretativa sin carácter vinculante, sería necesaria la aplicación concreta de ese criterio y que ello fuera controvertido por las vías establecidas en la legislación procesal electoral, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de resolver la cuestión que en su caso fuera planteada.

No obstante, en el caso particular, la emisión del oficio CNHJ-447-2019 y del correspondiente “*Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA*” deriva del cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior.

Ante esa circunstancia, la razón por la cual ahora voto a favor del proyecto de sentencia presentado a fin de resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral quedan vinculados a su cumplimiento.

En tales circunstancias, el voto favorable que ahora emito no implica contradicción alguna con el sentido que el emití al ser dictada la sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

## **V. Conclusión**

Conforme a lo expuesto, mi voto a favor de la propuesta de resolución en los juicios al rubro identificados deriva, precisamente, de que el acto controvertido fue emitido por la Comisión de Justicia en cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, las cuales tienen la calidad de cosa juzgada y

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**

resultan obligatorias.

Por las razones expuestas, estimo relevante emitir el presente voto aclaratorio.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JDC-1577/2019  
Y ACUMULADOS**